Obligaciones y deberes

Hernando Bermúdez Gómez

En el Título I del Ejercicio de la Profesión y Disposiciones Generales del proyecto publicado en la Gaceta 1300 se incluyen dos cuestiones a saber: Capítulo V Derechos de los contadores públicos y Capítulo VI Obligaciones y deberes de los contadores públicos. Seguramente los autores tienen en mente alguna o varias diferencias entre obligación y deber, pero en estricto sentido estas palabras significan lo mismo. Algunos predican los deberes de lo moral y las obligaciones de lo jurídico. Se lee en el mencionado proyecto: "*Artículo 9°. Obligaciones de los Contadores Públicos. Todo contador público está obligado a cumplir las normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio profesional, entre ellas: 1. Código de ética de la profesión, emitido por la autoridad competente.*" Como se sabe la ética legal debe ser determinada por el legislador, manifestaciones que pueden ser reglamentadas, como sucede en la actualidad. Las partes suprimidas del código de ética y las omitidas del código de ética para profesionales de la contabilidad deberán ser reexpedidas. Luego se lee: "*2. Las normas de contabilidad y de información financiera.*" Esta es una expresión que usó la Ley 1314 de 2009 debido a la por entonces transición entre unas y otras. Omite otras normas de contabilidad manteniendo la profesión sin evolución. Posteriormente se dice: "*3. Las normas de aseguramiento de la información y de auditoría, según el compromiso contractual adquirido.*" Hace ya muchos años que los servicios que antiguamente se llamaron de auditoría empezaron a denominarse de aseguramiento, luego de un proceso en el que se analizaron expresiones como servicios de seguridad razonable o servicios de atestaciones o atestiguamiento. Hoy en día la auditoría es una forma de aseguramiento. Además, los trabajos de aseguramiento pueden versar sobre información financiera histórica y otro tipo de información. Luego reza: "*4. Las normas relacionadas con el ejercicio de la Revisoría fiscal.*" Como ya señalamos se insiste en el pasado. Se niegan a reconocer que la revisoría fiscal es hoy una forma de aseguramiento o auditoría estatutaria. Abrir la puerta para que so pretexto de la revisoría fiscal se ignore la profesión contable es un gran

error. A continuación, leemos: "*5. Las normas de sostenibilidad relacionadas con el ejercicio profesional, del sector o industria donde ejerce la profesión.*" Muy mal redactada. Una cosa serán el o las profesiones dedicadas a la sostenibilidad y otra la evaluación de las revelaciones relacionadas con ella. Por ahora los contadores colombianos no están preparados para ninguna de la dos. Posteriormente se determina: "*6. Dejar evidencia documentada del acuerdo o contrato sobre los compromisos adquiridos con el usuario de sus servicios.*" Esta es una obligación actual como solo están cumpliendo algunos contadores aseguradores. Finalmente, entre las obligaciones, se incluye: "*7. Hacer entrega a quien se indique en el acuerdo o contrato de todos los documentos y bienes que se le hayan suministrado para el cumplimiento de la actividad contratada, excepto los denominados papeles de trabajo que haya preparado para emitir sus conceptos, certificaciones o dictámenes, los cuales son de su exclusiva propiedad y sobre los cuales aplica la reserva profesional, que solamente puede ser levantada por autoridad competente para su respectiva verificación o por el mismo contador público en convenio con el cliente.*" Es claro que los bienes puestos a disposición de los contadores para que puedan realizar su trabajo deben volver a la tenencia de su dueño. Los papeles de trabajo son elaborados por los contables, por lo que no deben ser retornados. Las reglas sobre la reserva están previstas en muchas normas dispersas. Hay veces que los datos contenidos en los papeles comprometen la privacidad de los clientes, por lo que resulta apropiado que éstos deban concurrir en su publicación. Se trata de regular juntamente dos cosas bien distintas. Hoy en día las obligaciones de los profesionales están contenidas en el artículo 8° de la Ley 43 de 1990. Este remite a todas "(…) *las normas legales vigentes, así como las disposiciones emanadas de los organismos de vigilancia y dirección de la profesión.*", a lo que se llega al indicar en el proyecto que la enunciación de obligaciones no es taxativa. En seguida se consagra: "*Artículo 10. Deberes del ejercicio profesional. Todo contador público deberá: 1. Cumplir con los requerimientos, citaciones y demás diligencias que formulen u ordenen las autoridades del Estado.*" Esta es una obligación de toda persona sometida al Derecho. Se añade: "*2. Seguir las instrucciones contenidas en las actas, estatutos y reglamentos de la organización, siempre que no contravengan las normas legales, dedicando*

toda su aptitud a atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos convenidos en el contrato respectivo." La única forma de vincular un contador a una entidad no es un contrato. Muchas instrucciones son ilegales porque tratan de asignar al profesional tareas que no son de su competencia. La norma abre la puerta para eliminar la aceptación de éste, como si el cliente pudiera disponer del contador. Pero como se dice en el lenguaje popular éste no es un "*trompo de poner*". Luego se dispone: "*3. Mantener independencia de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. La independencia, debe considerarse esencial y concomitante, cuando se trate de emitir un dictamen, atestación o certificación que conlleve la fe pública.*" Esta amalgama está inserta al remitirse al código de ética. Es una repetición inane. Prosigue: "*4. Contribuir al desarrollo, superación y dignificación de la profesión. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones de educación superior o a regentar cátedras de la contaduría pública, se someterá a los principios y normas de la profesión.*" Se contribuye al prestigio de una profesión ejerciéndola debidamente pero no parece razonable exigir algo más a cada profeso. Hay muchas ocupaciones, no solo académicas, que implican el ejercicio profesional y la dirección de varios colegas. En todos los casos, aunque no se diga, habrá que respetar las reglas profesionales. Uno puede por su voluntad no ejercer una profesión, pero no puede quitarse la impronta. En penúltimo lugar tenemos: "*5. Abstenerse de difundir por sí mismo o por interpuesta persona, por medio de prensa, radio, televisión, blogs, páginas de Internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, avisos o artículos sobre hechos no comprobados o que se presenten en forma que induzcan a error, bien sea por el contenido o los títulos con que se presentan los mismos, o que ellos tiendan a demeritar o desacreditar el trabajo de otros profesionales.*" El Título V Delitos Contra La Integridad Moral Capítulo Único De La Injuria Y La Calumnia del Código Penal tipifica las conductas que incluye el proyecto y muchas más. No tiene sentido convertir en deber algunas conductas punibles, cuando es palpable que todas estas prohíben los hechos que castigan. Finalmente se señala: "*6. Cumplir con los estatutos de la Colegiatura y agremiaciones profesionales a las cuales estuviere vinculado, en lo relacionado con el ejercicio ético de la profesión en*

Colombia. Su no cumplimiento genera una violación a los principios de ética considerados en la presente ley." Sobre esta materia conviene revisar la Ley 1164 de 2007 (Octubre 03) Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud. La Constitución de 1991 dice: "(…) *Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles*." Si una persona, contador, pertenece a un colegio o a una agremiación, habrá contraído la obligación de cumplir sus estatutos, reglamentos y normas éticas. Esto no requiere de una reiteración. Pero decir en una norma, que viene a ser en blanco, que el irrespeto de éstas últimas genera una infracción del proyecto, significa que habrá apéndices que sin ser leyes produzcan los mismos efectos. Curiosa exigencia de quienes no quisieron actualizar las normas éticas vigentes en Colombia. Este artículo del proyecto termina disponiendo: "*Parágrafo. Los contadores públicos cuando otorguen fe pública se asimilarán a servidores públicos para efecto de las sanciones penales por el delito de falsedad en documento privado, sin perjuicio de las demás acciones que se deriven por sus actuaciones profesionales.*" Con este parágrafo se pretende revivir por tercera vez una asimilación contra natura e innecesaria a la luz de la jurisprudencia penal actual que considera que la mentira dicha por cualquier persona ha de considerarse como falsedad ideológica. De esta manera se trata a todas las personas por igual. Además, dada la complejidad de ciertas entidades es imposible aseverar asuntos inmateriales, característica que muchos, incluso profesionales, hoy no entienden. Cierra el capítulo la siguiente propuesta: "*Artículo 11. Información de hechos que afecten a la profesión. Cuando el contador público tenga conocimiento de hechos que presuntamente contravengan el Código de Ética vigente, cometidos por colegas en el ejercicio de la profesión, está en la obligación de informarlo ante el órgano disciplinario de la misma.*" Presunto es sinónimo de hipótesis, de supuesto. Siempre hemos sostenido que quien carezca de pruebas no debería estar obligado a informar los hechos, como tampoco los que lleguen a su conocimiento mediante medios de comunicación de cualquier clase, o cuando sea evidente que ellas son del conocimiento de las autoridades, quienes tienen que comunicarse entre ellas. Resulta que en la práctica se

toma al informante como cualquier quejoso sin serlo y que las pruebas que éste allega no son correctamente valoradas. En estos casos deberían aceptarse los anónimos.

Bogotá, octubre 17 de 2026.